



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No. 386-2019

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la

1

2019/ ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 90, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

CONSIDERANDO: Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 90, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), relativa a una licencia de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene), sin terminal de almacenamiento propia, a favor de la empresa **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**

CONSIDERANDO: Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones, por lo que, al verificar existía en curso una solicitud de renovación de la licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene), sin terminal de almacenamiento propia, presentada por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** vía la Ventanilla Virtual, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, mediante el Acto No. 951/19, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

"PRIMERO: En ocasión de la solicitud de renovación de la licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo sin terminal de almacenamiento propia, presentada por usted a través de la Ventanilla Virtual de este Ministerio en fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en cumplimiento del mandato fijado al efecto por el Artículo 8 del Decreto Núm. 307-01, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, Núm. 112-00, de fecha 2 de marzo de 2001, en fecha (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se le requirió que aportara, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la documentación correspondiente para constatar la operatividad y las actividades históricas que le fueron reconocidas mediante la Resolución Núm. 090, emitida a su favor en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2

2019/ ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 90, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

SEGUNDO: No obstante a que dicho requerimiento fue realizado a través de la misma vía por donde fue sometida la solicitud de renovación, el mismo no fue otorgado en el plazo concedido.

TERCERO: Por tales motivos, tomando en consideración los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a DEPOSITAR, en un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN**, los documentos que constatan su operatividad como importador de combustibles en el último año (contratos con terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).

CUARTO: Advirtiéndole que, transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo relativo a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

CONSIDERANDO: Que en respuesta al referido acto, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue recibida en este Ministerio una comunicación de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, mediante la cual indicó lo siguiente:

Atendido: A que mediante la ventanilla virtual presentamos la solicitud de renovación de la licencia antes descrita, la cual ha sido identificada mediante el No. 14408, procediendo a subir a través de esa plataforma todos los documentos requeridos.

Atendido: A que dentro de los requisitos para la renovación de la licencia de importación se encuentra las pruebas de operatividad que demuestre la importación de combustibles. Procedimos a subir una comunicación firmada por quien suscribe en la cual se informaba que nos encontrábamos en la creación de la logística para iniciar el proceso de importación por lo que a la fecha no teníamos evidencias de haber importado combustible bajo la licencia otorgada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Atendido: A que en el entendido de que la licencia otorgada a Eco Petróleo Dominicana, S.A., mediante la Resolución 090 establece que la misma es **Sin Terminal de Almacenamiento Propia**, por lo cual requerimos de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y almacenamiento. En ese sentido contratamos los servicios de la sociedad Bluport Corp., que es una conocida empresa que se dedica a esos servicios. El último contrato suscrito entre esta y Eco Petróleo Dominicana fue suscrito en fecha 31 de enero de 2019, renovable automáticamente cada seis meses.

Atendido: A que, si bien es cierto en un principio, Eco Petróleo estaba organizando los procedimientos, contactando suplidores, estableciendo la logística del mercado nacional para la importación de los combustibles autorizados, sucedió que cuando estábamos prestos a realizar el primer pedido la empresa Bluport, nos informó que los tanques de sus terminales estaban en remozamiento y mantenimiento, razón por la cual no podía recibir nuestros pedidos hasta nuevo aviso. Anexo a la presente estamos depositando copia de la certificación que emite Bluport por este caso en particular.

Atendido: A que, al tener la licencia ya en plazo de vencimiento no podíamos aventurarnos a importar combustibles, en contravención con la ley y la propia resolución, por lo que entendemos prudente someter la renovación para iniciar los pedidos.

Atendido: A que los motivos de la no importación por parte de Eco Petróleo son justificados, toda vez que han escapado de nuestras manos, sin embargo, es nuestro interés mantener la licencia para los fines que fue concedido el referido derecho.

En virtud de lo anterior solicitamos, muy respetuosamente,

ÚNICO: Sea renovada la Licencia para la Importación de Combustibles Líquidos Derivados de Petróleo sin Terminal de Almacenamiento Propia, Resolución No. 090 de fecha 20 de abril de 2018, otorgada por ese Ministerio a Eco Petróleo Dominicana, S.A."



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que en soporte a sus pretensiones, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** presentó los siguientes documentos anexos a su Comunicación de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019): (i) Certificación de Bluport Corp., de fecha siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); (ii) Contrato de arrendamiento de tanques de combustible entre **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y Blueport Corp., de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019); (iii) Copia de la Comunicación cargada a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, marcada con la fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), firmada por el Señor Héctor Ramírez Melo en calidad de Presidente; (iv) Copia del Acto No. 951/2019, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que en sus comunicaciones de fecha cuatro (4) de octubre (presentada vía Ventanilla Virtual) y ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** admitió no haber operado bajo la licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene), sin terminal de almacenamiento propia.

CONSIDERANDO: Que **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** indica que la no operación se ha debido a que la empresa Bluport Corp., con quien ha contratado el arrendamiento de tanques, se encontraba en proceso de remozamiento y mantenimiento de los tanques, para lo que aporta como prueba un contrato de fecha treinta y uno (31) de enero de año dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que contrario a los argumentos presentados, conforme al Decreto No. 307-01, el interesado en una licencia de importación debe "demostrar la existencia y conveniencia de las facilidades a utilizar para la importación de combustible", para lo que **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** sometió una comunicación de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el gerente de la empresa **INTERQUÍMICA, S.A.**, José Fernando Paliza, dirigida al Ingeniero Ramón Cruz Placencia, Director de Combustibles, mediante la cual este confirmó sostener relaciones comerciales con **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, desde el año dos mil trece (2013) y ratificó la disposición de **INTERQUÍMICA, S.A.**, para ofrecer servicios de terminal portuaria de líquidos dentro del Puerto de Haina.

5

2019/ ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 90, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que fue la terminal de **INTERQUÍMICA, S.A.**, y no la de Blueport Corp. la que se sometió ante este Ministerio; y, en efecto, la existencia de dicha carta de intención se hizo constar en la Resolución No. 90-2018, y la misma sirvió como mecanismo de verificación de cumplimiento de los requisitos de cualificación para el otorgamiento de la licencia, por lo que no podía **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** suscribir un contrato de arrendamiento de tanques con otra empresa, especialmente sin informar previamente a este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que carece de fundamento lo indicado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** con respecto a la terminal de Blueport Corp., toda vez que las facilidades de almacenamiento autorizadas mediante la referida Resolución, a ser utilizadas durante el período de vigencia de un (1) año, fue la terminal de **INTERQUÍMICA, S.A.**

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 90-2018, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018) indica lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: La licencia otorgada mediante la presente resolución tendrá un período de vigencia de un (1) año contado a partir de esta fecha, y podrá ser renovada por período similar, sujeto al cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 8 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como cualquier otra norma vigente que aplique.

ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO I: Las condiciones de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente resolución, serán evaluadas anualmente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a través de la Dirección de Combustibles, a cuyos fines **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, deberá efectuar el pago de los cargos por servicio que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO, PÁRRAFO III: **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, deberá solicitar la renovación de su licencia por lo menos dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma, sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables."



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que en base a las condiciones establecidas en la Resolución No. 90-2018, el plazo de vigencia de un (1) año llegó a su término en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, por lo cual resulta obligatorio operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

CONSIDERANDO: Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

CONSIDERANDO: Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

CONSIDERANDO: Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.),



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

CONSIDERANDO: Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consiente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho de haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía,



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

9

2019/ ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 90, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTA: la Resolución No. 090 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se otorga a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** la licencia de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene), sin terminal de almacenamiento propia.

VISTO: el Acto No. 951/19, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: la comunicación de **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en respuesta al Acto No. 951/19, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA,** la extinción de la Resolución No. 90 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se otorgó a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** la licencia de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene), sin terminal de almacenamiento propia, por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

10

2019/ ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 90, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Innovación y la Competitividad"

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**

TERCERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



2019/ ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 90, DE FECHA VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA.